Ubicación 24587
Condenado FLORENTINO MOSQUERA MARIN
C.C # 79269719

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 24587
Condenado FLORENTINO MOSQUERA MARIN
C.C # 79269719

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicado No.: 11001-60-00-000-2013-00990-00
Número Interno: 24587
Condenado: FLORENTINO MOSQUERA MARIN
Cedula: 79269719
Delito: RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante auto del 5 de marzo de 2018, esta sede judicial decretó acumulación de las siguientes penas:

Sentencia. El 13 de abril de 2015, el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN** a la pena de 90 meses de prisión y multa de 10 SMLMV como autor del concurso de los delitos de RECEPTACIÓN, MANIPULACION DE EQUIPOS, TERMINALES MOVILES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, según hechos ocurridos en febrero de 2012. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia. El 30 de marzo de 2016, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN** a la pena de 72 meses de prisión y multa de 7 SMLMV por el delito de RECEPTACION, según hechos ocurridos el 3 de abril de 2013. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ajustando como *quantum* punitivo acumulado un total de **156 meses de prisión** y 17 SMLMV.

Por auto del 3 de mayo de 2017, esta Sede Judicial avocó conocimiento de la presente causa.

2.3.- El 6 de enero de 2015, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá (ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, mediante providencia del 10 de agosto de 2016 ordenó la remisión del expediente por competencia conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. El señor **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN,** fue capturado por cuenta de este proceso el 26 de junio de 2013. Adicionalmente, se tiene los dos (2) días que permaneció detenido el condenado en los albores del proceso No. 2013-04245, es decir que a la fecha lleva un total de 85 meses y 9 días de cumplimiento físico de la condena.

2.5.- Por auto de 2 de diciembre de 2016, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.6. Por concepto de redención de pena al condenado se le han reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN
3 de mayo de 2017	6 meses 25,5 días
18 de septiembre de 2017	60 días
10 de agosto de 2018	9,5 días
9 de enero de 2019	1 mes 25 días
13 de marzo de 2020	3 meses 9 días
TOTAL	**14 MESES 9 DÍAS**

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que penado ajusta a su favor un total de 99 meses y 18 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."*(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación

de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Este Estrado Judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado dentro de los radicados Nos. 2013-00990 y 2013-04245, y fijó la pena principal en **156 MESES DE PRISIÓN** a **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN,** quien se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2013, es decir, que el condenado ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, hasta la fecha, un tiempo físico de **87 MESES Y 21 DÍAS**, en los que se incluyen **2 días** que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar dentro del proceso No. 2013-04245.

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos un total de **14 MESES 9 DÍAS.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, ha descontado de la pena acumulada un total de **102 MESES**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada (156 meses) que corresponden a 93 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Revisada la página web del sistema penal acusatorio, no obra incidente de reparación integral, por tanto el sentenciado **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, no fue condenado al pago de perjuicios.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanción disciplinaria y fue expedida a su favor la resolución favorable en donde el Director de la cárcel Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

En cuanto al arraigo familiar y social de **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN,** encuentra el Despacho que los falladores en las sentencias condenatorias reseñaron: que nació el

27 de agosto de 1969 en la ciudad de Bolívar (Santander), es hijo de Florentino Mosquera y María Del Carmen Marín, de profesión comerciante de venta de celulares, y de estado civil soltero.

En razón a la información aportada por el condenado, se dispuso realizar entrevista domiciliaria efectuada a la señora Loraine Gracia Maldonado, por el área de asistencia social del Centro de Servicios Judiciales de estos despachos, advierte que la entrevistada es expareja del sentenciado y madre de sus hijos, residente en la **calle 78 sur No 78B-11, interior 38, manzana 2, barrio la Esperanza de esta ciudad (teléfonos de contacto 3102219786 – 3232168060)**, de su propiedad, donde reside desde hace más de 15 años junto con sus 3 hijas y una nieta. Señala que, los gastos del hogar están suplidos por ella junto con su hija mayor y están dispuestas a recibir al sentenciado y satisfacer las necesidades de éste junto con las de miembros de la familia que están prontos a apoyarlo para que pueda continuar y salir adelante.

De igual modo, la entrevistada señaló que su expareja residió en ese lugar, es de Cimitarra – Santander, cuenta con 7 hermanos, tiene 57 años de edad, escolaridad primaria incompleta, padre de 5 hijos con la entrevistada, antes de la captura se residía con la pareja que tenía para ese entonces, dado que ya estaban separados, se desempeñaba como vendedor de accesorios para celulares y servicio técnico. Destacó que, no fuma ni consume sustancias psicoactivas y ocasionalmente bebidas embriagantes, refiriendo que lo conoce hace más de 30 años, convivieron hasta hace 14 años, siempre lo ha visto trabajar como comerciante de ropa, cobijas, accesorios para celular, señalándolo como una persona muy "*rebuscadora*" que siempre ha apoyado a los hijos.

Para finalizar la entrevistada, afirmó que, como experiencia sobre la actual situación, el penado ha reflexionado acerca de su error y valora más la familia y los hijos, por lo que espera le brinden la oportunidad de estar en casa con ellos o la posibilidad de salir en libertad condicional con el fin de trabajar y apoyarlos.

Así las cosas, ha de indicarse que en efecto se encuentra acreditado el arraigo familiar y social, pues la expareja del sentenciado ha residido un tiempo considerable en ese lugar, mismo en el que él convivió y donde viven sus hijos, aunado a que el sentenciado cuenta con su apoyo y el de sus consanguíneos no solo moral sino también en el factor económico.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarnos en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en

Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

> *"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*
>
> *"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.* ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***
>
> ***51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-640 y T-019 de 2017, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable, acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y los lineamientos planteados en la pluricitada providencia C-757 de 2014, en el sentido que, "***previa valoración de la conducta punible***", efectuada conforme al contenido de la sentencia condenatoria, se determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita. Al respecto señaló:

> *"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es,* ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social' –se resalta- (C.C. sentencia T-640 de 2017)

De igual manera, al observar en su integridad la sentencia CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Rad. 107644, ésta hace un recuento jurisprudencial sobre las pautas que debe tener en cuenta el Juez ejecutor de la pena, entre las que se trae a colación la Sentencia T-640 de 2017, la cual se encuentra fundamentada en la sentencia C-757 de 2014, para concluir que:

*"**i)** No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

***ii)** La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

***iii)** Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

***iv)** El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."*

Descendiendo al caso en concreto, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014, demás referentes jurisprudenciales y el precitado art. 64 del Código Penal y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, se advierte que en dichos fallos se hizo un amplio juicio de reproche frente a la conducta desplegada por el condenado, en la que efectuó un análisis de la responsabilidad penal del sentenciado.

En principio no se puede pasar inadvertido que en el proceso de juzgamiento contra el precitado culminó con una de las maneras anticipadas, cual fue el preacuerdo llevado a cabo con la Fiscalía, donde se le rebajó la pena sustancialmente en consideración a lo pactado.

Así mismo, debe ser analizada la sentencia naturalísticamamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada.

Al respecto indicó que el procesado realizó todos los actos idóneos, dirigidos a afectar los bienes jurídicamente tutelados de la seguridad pública y de la recta y eficaz impartición de justicia, puesto que había parte de la organización criminal dedicada a la comercialización de equipos celulares hurtados, cuyas terminales móviles eran manipuladas, reprogramadas, remarcadas o modificadas, entre otras, con dicho fin, organización en la que el condenado tenía como función coordinar la compra y comercialización de los móviles hurtados, procediendo a transportarlos, vía terrestre con la colaboración de conductores a través de las rutas del país, sosteniendo comunicación constante con sus "socios" en la que negociaba la venta de los mismos y por las que recibía consignaciones bancarias, a través de su negocio aparentemente legal junto con los de otros integrantes de la red.

Destacó el fallador que, la actuación irregular del condenado y de la organización que dirigía, genera rechazo social, dado que "*con la adquisición de esos elementos hurtados se propician actos violentos e ilícitos que no solo se afecta el patrimonio económico de los perjudicados, también se sabe sin que se pueda discutir, que en algunas ocasiones se ha afectado derechos fundamentales de las personas, como lo son la vida, y la integridad personal, lo que denota la gravedad de la conducta de señor Florentino Mosquera Marín al hacer parte de la organización que adquiría ese tipo de elementos de origen ilícito y al efectuar las actividades correspondientes, con miras a la comercialización*".

Es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por éste solo hecho, no se puede pasar por alto que la conducta desplegada por **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, formó parte de una organización dedicada a la compra y venta de equipos celulares hurtados a través de su negocio aparentemente legal, de ahí que, tal como lo reseñó el fallador, el daño a la sociedad se hace evidente.

Si bien, como aspectos favorables en la sentencia en la que se tuvo en cuenta el allanamiento a cargos efectuado tras la negociación efectuada con la fiscalía en la que el grado de responsabilidad fue degradado a cómplice por el que obtuvo una rebaja de pena considerable, sin dejar de lado que existió un concurso de conductas punibles, también lo es que, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN** para consumar las conductas por las que está cumpliendo pena, pues sin duda formó parte de una organización dedicada a la compra y comercialización de equipos celulares hurtados que movilizaba por las vías nacionales bajo un negocio aparentemente legal, circunstancias que revelan la personalidad del condenado irrespetuosa frente a la sociedad.

Y es que, no se puede dejar atrás, que la condena emitida dentro del proceso radicado 2013-04245 –NI 38204, tuvo como circunstancias la compra y venta de celulares o partes esenciales, hurtados, provenientes de Perú, los cuales le fueron incautados y por los que recibió condena por el punible de receptación, en la que además, el fallador tuvo en cuenta que a pesar que el condenado tenía una condena por el delito de porte ilegal de armas, ese se encontraba extinto, por lo que, no tenido en cuenta como antecedente penal, destacando que no existían razones que implique mayor drasticidad.

Por lo expuesto, considera esta Funcionaria que si bien, durante su tratamiento penitenciario, al penado le ha sido calificado su comportamiento en grado de "buena y ejemplar", y fue emitida a su favor resolución favorable, se considera que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenado, la cual a diario es objeto de atención de las autoridades Colombianas, pues con su actuar coadyuvó al fortalecimiento de la comercialización de elementos celulares hurtados, que resulta ser uno de los más graves flagelos de nuestro país por todo lo que representa la gran cantidad

de atracos para adquirir esos dispositivos, que no solo ponen en riesgo el patrimonio de las personas sino también su vida e integridad.

Por tanto, como quiera que el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado en donde ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta por el fallador, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, atendiendo la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciada, impide para este momento la concesión de la libertad condicional a **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución, dada la necesidad de proteger a la comunidad.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal y el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

Conforme lo precedentemente expuesto, el despacho negará la libertad condicional solicitada en favor **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. **INCORPÓRESE** al expediente el No 20200234905/ARRIC-GRUCI-1.9 del 24 de junio de 2020, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol allegó el registro de antecedentes del condenado.

2. Por intermedio del Centro de Servicios infórmese al apoderado de **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN** el trámite dado al recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 246 de 13 de marzo de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional y que fue resuelto el 26 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional a **FLORENTINO MOSQUERA MARÍN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del establecimiento pentenciario para que repose en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, por escrito que debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

República de Colombia

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 24587.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1085

FECHA DE ACTUACION: 15-oct-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 del 2020.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FLORENTINO MOSQUERA

CC: 79269719

TD: 72985

HUELLA DACTILAR:

JTPMS CSA NOTIFICACION

De: Eliana Del Pilar Saenz Pachon
Enviado el: miércoles, 28 de octubre de 2020 6:24 p. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI 24587 AUTO I 1085 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: NI 24587 AUTO I 1085 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Importancia: Alta

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUENAS TARDES DOCTOR

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO, LE NOTIFICO AUTO INTERLOCUTORIO 1085 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL, EL JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NO CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL A FLORENTINO MOSQUERA MERÍN.

CORDIALMENTE

ELIANA SAENZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA 1

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 30 de octubre de 2020 10:17 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: JDO 28 N.I 24587//SECRETARIA//ATF URGENTE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
Datos adjuntos: APELACION.docx

Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de octubre de 2020 10:03 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

De: ruben rodriguez <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>
Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 6:51 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Bogotá D.C, octubre 29 de 2020

Señor(a):
JUEZ(a) 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.

REF: RECURSO DE REP0SICION Y SUBSIDIO APELACIÓN
MOSQUERA MARIN FLORENTINO
Radicado Nº 201300990
Interlocutorio N 1085 del 15 de octubre de 2020

De manera atenta y obrando dentro de los términos de ley me permito presentar recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio N 1085 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual le niega la Libertad condicional al sentenciado de la referencia.

Dentro de auto acá impugnado se observa que la señora juez 28 de ejecución de penas y medias de seguridad, al hacer una análisis de los requisitos del artículo 64 de la ley 599 de 2000 concluye que el sentenciado MOSQUERA MARIN cumple con todas las exigencias de la norma; su decisión adversa se da entonces solamente cuando entra a hacer la valoración sobre la conducta punible.

Cuando hace su exposición sobre la valoración de la conducta punible dice el señor juez de EPMS que a la libertad condicional no se accede automáticamente.... *"sino que el mismo depende de valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permita advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si existe o no la necesidad de..."*
(Subrayado mío y puntos suspensivos por que el auto que se me notifico está redactado de esa manera quedando inconclusa la frase, de tal suerte que no se pudo determinar qué quiso decir el l fallador respecto a la necesidad de...)

A párrafo seguido se hace una exposición de las sentencias C757 de 2014, T640 de 2019 y una muy importante como lo es la CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019 a las que de igual manera me referiré en su oportunidad.

Frente a la exposición hecha por el señor Juez 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe sustentarse el presente recurso bajo los siguientes argumentos:

1. Con el acostumbrado respeto debo decir, que es muy inocua la valoración que de la conducta punible hace la señora jueza ejecutora de la pena. Y digo inocua porque pese a citar sentencias muy importantes que han tratado el tema de la Libertad Condicional, solamente hace un breve relato de lo que dijo el señor juez que fallo en primera instancia ese proceso, comparte que en dichos fallo se hizo un amplio juicio de reproche frente a la conducta desplegada por el aquí condenado y reiteró que el procesado realizo actos idóneos, dirigidos a afectar los bienes jurídicos tutelados, que hacia parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de teléfonos celulares y partes hurtadas para los mismos, dice la forma como el sentenciado pudo participar en esa organización, etc, pero esto es reiterar lo que dijo el fallador, sin hacer un análisis argumentativo de lo que significa la valoración de la conducta punible, en lo que como función al juez de ejecución de penas le corresponde; considero que adicional a lo anterior, el juez ejecutor de la pena debe sopesar estos argumentos con los propios de su función y adicionarle los que le corresponde con la conducta

2. Complemento de lo anterior, si destaca la señora juez de EPMS como aspectos favorables en la sentencia que hubo un allanamiento a cargos efectuado tras la negociación efectuada con la fiscalía en la que el grado de responsabilidad fue degradado a cómplice. En este punto nótese que si hubo allanamiento a cargos o se hizo un preacuerdo con la fiscalía, pues debió de ser marinama la valoración que se hiciera por parte del señor juez fallador respecto a la conducta punible, si se hizo fue para poder argumentar la dosificación punitiva en el caso concreto; siendo así, no puede entonces la señora Jueza de Ejecución de la pena hablar de la valoración de la conducta punible con argumentos que no se pudieron tener en el momento de la sentencia, como ya se dijo por eso solamente reitero lo dicho en el fallo de instancia sin argumento adicional.

3. Se hace en el auto que se impugna un análisis jurisprudencial para resolver negativamente, dentro de estas referencias trae a colación la sentencia C 757/2014, pero solo en aspectos que le son desfavorables al condenado desconociendo que dicha sentencia también trae y en mayor volumen aspectos que le son más favorables que desfavorables al reo y , que me permito citar:

   Dice la corte: Sentencia C 757/14 *" Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.."*

4. No solo se bebe valorar la gravedad o no de la conducta punible, sino todos los aspectos incluyéndose la conducta del reo al interior del centro penitenciario, su comportamiento, participación en actividades válidas para redención y su voluntad de reingresar a la vida en sociedad. Estos aspectos se demuestran con documentación aportada por el centro penitenciario en el que da fe de la idoneidad del reo para vivir en sociedad.
   Estos conceptos que debió dar el centro penitenciario deben ser además el resultado de un estudio científico que del condenado se ha hecho a través de los grupos interdisciplinarios que tiene la administración del sistema penitenciario para tal fin y con los cuales debe apoyar al señor juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en la toma de su decisión cuando de algún beneficio y/o subrogado se requiera para el reo.

5. Cuando hablamos de resocialización del condenado, no podemos dejar de lado lo también dicho por la sentencia C757/14 en el sentido que esta afirmo...
   " Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.(subrayado mío) *Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos*

establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Resalta de igual manera la corte acerca del valor especial que tiene el fin resocializador de la pena en los siguientes términos:

"Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena.

En tal oportunidad dijo: "Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

6. Ahora bien, no hay congruencia entre lo dicho por la señora juez 28 de EPMS en el texto que cita la sentencia STP15806-2019 y la parte resolutiva del auto que se impugna por las siguientes razones:

   Dice la señora juez de EPMS que niega la libertad condicional por la valoración de la conducía punible frente a la necesidad de seguir con el cumplimiento de la pena y continuar con el tratamiento penitenciario, pero cuando cita apartes de la sentencia referida destaca los siguientes apartes de la sentencia:

   a. Que para negar la Libertad condicional no es razón sufriente la lesividad de la conducta punible frente a los bines jurídicos protegidos por el derecho penal y que la valoración debe hacerse sobre principios constitucionales y no morales
   b. Le dice al juez de EPMS que debe valorar por igual las circunstancias de mayor o menor punibilidad, agravantes, atenuantes entre otros aspectos, pero para el caso en particular, la señora juez de EPMS solo está valorando lo que a su criterio son solo agravantes para decir que por esto se hace necesario continuar con el tratamiento penitenciario.
   c. Mire como la corte dice que la alusión, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (subrayado mío).

   Digo que no hay congruencia si miramos que estos argumentos que ha tenido la señora juez 28 de EPMS son los que se entiende va a resolver de manera favorable, pero que cuando llega a la parte resolutiva su pronunciamiento es totalmente contrario.

estudio sobre la responsabilidad penal del condenado por que esta ya se resolvió por el juez de conocimiento y concreta la corte diciendo más concretamente:

"...sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

8. Igual manera la corte constitucional en diferentes fallos ha dicho que los jueces de ejecución de penas al momento de resolver sobe libertad condicional deben tener en cuenta *"que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".*

9. Para terminar debo decir señoría permítame citar que en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"*Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que* 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' *(subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.*" Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Considero suficientes los argumentos señoría para sustentar mi recurso y solicitarle con el acostumbrado respeto:

ruben.rodriguez.a@hotmail.com
Carrera 8ª Nº 11-39 oficina 321 Bogotá D.C. CEL: 3214928652

1. se sirva revocar el auto interlocutorio nº 1085 del 15 de octubre de 2020 proferido por la señora Juez 28 de Ejecución de penas y medias de seguridad mediante el cual le niega la Libertad condicional a FLORENTINO MOSQUERA MARIN.

2. Proferir el auto que en derecho corresponde concediéndole la Libertad condicional a FLORENTINO MOSQUERA MARIN

Por su sabia decisión anticipo mis agradecimientos,

- **Notificaciones:** ruben.rodriguez.a@hotmail.com

Con admiración y respeto,

RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO
CC 80.260.811 de Bogotá
TP Nº 91382

Bogotá D.C, Noviembre 10 de 2020

Señor(a):
JUEZ(a) 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.

REF: RECURSO DE REP0SICION Y SUBSIDIO APELACIÓN
MOSQUERA MARIN FLORENTINO
Radicado Nº 201300990
Interlocutorio N 1086 del 15 de octubre de 2020

De manera atenta y obrando dentro de los términos de ley me permito presentar recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio N 1086 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual le niega la Libertad condicional al sentenciado de la referencia.

Encuentra esta defensa dentro del auto 1085 del 15 de octubre de 2020 proferido por la señora juez 28 de EPMS que su criterio para negar la Prisión domiciliaria de FLORENTINO MOSQUERA no es otra que considerar que de acuerdo al artículo 38G de la ley 599 de 2000 el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra enlistado dentro de las conductas que tendrían prohibición para tal subrogado penal.

Frene a lo anterior debe decirse que si bien el concierto para delinquir agravado esta como una prohibición dentro del articulo 38G de la ley 699 de 2000 para la concesión del subrogado, este no es el único factor a tener en cuenta para el estudio de dicho beneficio. El artículo 2 del CP colombiano consagra el principio de integración normativa en virtud del cual no solamente las normas internacionales o el bloque de constitucionalidad deben ser interpretados por los jueces, sino también el ordenamiento jurídico interno, el bloque de constitucionalidad en materia penal obliga a interpretar y dar aplicación material a las garantías fundamentales dispuestas a favor del acusado y a aquellas normas de derechos humanos ratificadas por el estado colombiano.

Lo anterior para decir que el juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad cuando se trata de resolver una petición de Prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP, en virtud del tiempo que lleva privado de la libertad, no aplica la exclusión de beneficios.

Para el caso en particular también debe remitirse al artículo 68A del mismo código penal y en atención al principio de favorabilidad acudir al parágrafo 1° de dicha norma, si bien ambas normas tiene enlistados ciertos delitos para el no otorgamiento del subrogado penal, también consagra esta ultima una excepción a dicha prohibición para concederlos; esta norma es muy clara al establecer que estas prohibiciones no se aplicarán cuando se trate de solicitar la libertad condicional del articulo 64 y <u>tampoco cuando se trate de lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.</u> (Subrayado fuera de texto)

La honorable corte suprema de justicia, mediante Radicado 45900-SP1207-2017, con ponencia del HM Luis Guillermo Salazar Otero ya hizo esta precisión en el siguiente sentido.

condenado en su lugar de residencia o morada, o en [illegible] mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes. Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 [...]. [...] Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder ésta. [...] No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo y según la cual "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código." Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma. ..

...Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente....

... Adicionalmente no podía aducirse su improcedencia en virtud del artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, ya que por mandato legal no aplica cuando el instituto de la prisión domiciliaria se depreca en virtud del tiempo de ejecución de la intramural descrita en el artículo 38G. Razón por la cual, los falladores de primer y segundo grado al denegarlo aplicaron indebidamente éste precepto".

En estos términos se considera que si es procedente en derecho la concesión del subrogado penal solicitado para FLORENTIUNO MARIN MOSQUERA, máxime si le damos aplicación al principio de favorabilidad como una garantía del individuo en todas las actuaciones judiciales y administrativas, garantías que deben permanecer incólumes durante toda la actuación penal y con más razón en la etapa de ejecución de la pena.

También ha dicho la doctrina respecto al principio de favorabilidad:

"Cuando hablamos de debido proceso, estamos hablando, entre otros aspectos, de la materialización de los principios rectores del derecho procesal penal, siendo uno de estos el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia durante el proceso penal al que se vio sometido el individuo. Los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la ley previa o posterior, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo. (*El principio de favorabilidad en la jurisprudencia colombiana MAESTRIA DE PROFUNDIZACIÓN DERECHO PENAL CON ENFASÍS EN LA TEORÍA DEL DELITO. POR: MARIA PAULINA GÓMEZ PÉREZ UNIVERSIDAD EAFIT 2012*

Considero suficientes los argumentos señoría para sustentar mi recurso y solicitarle con el acostumbrado respeto:

1. Se sirva revocar el auto interlocutorio Nº 1086 del 15 de octubre de 2020 proferido por la señora Juez 28 de Ejecución de penas y medias de seguridad mediante el cual le niega la prisión domiciliaria a FLORENTINO MOSQUERA MARIN.

2. Proferir el auto que en derecho corresponde concediéndole la PRISION DOMICILIARIA con fundamento en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 a FLORENTINO MOSQUERA MARIN

Por su sabia decisión anticipo mis agradecimientos,

ruben.rodriguez.a@hotmail.com
Carrera 8ª Nº 11-39 oficina 321 Bogotá D.C. CEL: 3214928652

- **Notificaciones:** ruben.rodriguez.a@hotmail.com

Con admiración y respeto,

RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO
CC 80.260.811 de Bogotá
TP Nº 91382

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 10 de noviembre de 2020 2:19 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIONJ// JDO 28- NI 24587- AG// BRG
Datos adjuntos: APELACION - DOMICILIARIA.docx

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 2:09 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIONJ

De: ruben rodriguez <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>
Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 12:57 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIONJ